



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HENRY CUBILLOS PADILLA Y OTROS CONTRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2015 - 0430

En Ibagué, siendo las diez y treinta y siete de la mañana (10:37 a.m.), de hoy ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OSCAR MIGUEL VALERO, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora, y quien de forma posterior le sustituyo el poder a la Dra. **ANA SOFIA ALEMAN SORIANO**, a quien se le reconoció personería jurídica como abogada sustituta para actuar como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

Departamento del Tolima

ANGELICA MARIA URUEÑA CARDENAS quien contestó la demanda, a quien se le reconoció personería jurídica y de forma posterior se le acepto renuncia.

Posteriormente, La Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima confiere poder especial a la Dra. ALIX ADRIANA SOTO NOVOA identificada con C. C. No. 39.563.208 y T.P. 111.862 del C. S. de la J por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador Judicial 105 en lo Administrativo. No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación propuso como excepciones: i) Improcedencia legal pago de indexación o intereses moratorios sobre el pago de homologación y nivelación salarial para personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación, ii) Ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, iii) cumplimiento deberes legales por parte de la Secretaria de Educación del Tolima, iv) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, v) prescripción.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado salida SAC2015RE6533 del 11 de junio de 2015 por medio del cual se resolvió de manera desfavorable las reclamaciones sobre el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación salarial, y como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene al Departamento del Tolima a que proceda al reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación salarial reconocida mediante Resolución 05011 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el día 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación. Y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaría de educación; se condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se paguen las necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas conforme al Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; así como reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios conforme lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA; que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA; que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como aspectos facticos señala el apoderado de la parte actora que la Secretaría de Educación Departamental reconoció a los demandantes la correspondiente nivelación salarial de los años 1997-2009; mediante Resolución 05011 del 20 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por término comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al asunto técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de educación, pagos con recursos del Sistema General de Participaciones, se le reconoció a los demandantes el pago de dicha homologación; pago este que se empezó a efectuar a partir del 25 de enero de 2013, por lo que considera que se debe pagar intereses correspondientes al no pago oportuno de la homologación; indica que se ha generado una mora en el pago de estos emolumentos por lo que la entidad está obligada a pagar los intereses que se generaron en virtud del pago tardío de dicho retroactivo, y que se deriva de la omisión de los funcionarios del ente territorial al no pagar en tiempo los valores mencionados en la Resolución No. 05011 del 29 de noviembre de 2012; indica que el pago se hizo efectivo hasta el año 2013 y el Departamento del Tolima mediante oficio SAC2015EE5919 del 25 de mayo de 2015 despacho de manera desfavorable dicha petición.

Por su parte, la entidad territorial demandada se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que no se ha desconocido, cercenado ni vulnerado derecho alguno a los demandantes; frente a los hechos de la demanda indica que son ciertos los relativos a la vinculación de los demandantes, la solicitud de reconocimiento y pago de intereses, como el acto administrativo por medio del cual se negó lo solicitado; indica que los demás hechos no son ciertos, y que se prueben.

Una vez analizado tanto la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaria de Educación.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien manifestó: Que no existe animo conciliatorio, allega certificación en 1 folio . Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien indicó sin observación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-17 y 77-104.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 118 del expediente por cuanto esta información reposa en el expediente administrativo allegado por la parte demandada.

Parte demandada

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

El Despacho indica que la entidad territorial debió aportar expediente administrativo con la contestación de la demanda, y solo fueron allegados horas antes de la realización de la audiencia, por lo que decide **compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura** para que investigue la conducta de todos los abogados que han intervenido como apoderados de la entidad territorial en el desarrollo de este proceso, en atención a que con su actuar se ha entorpecido el desarrollo del proceso.

Los documentos aportados quedan a disposición de las partes, a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así mismo, para hacer efectivo los principios de publicidad y de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **"SIN RECURSO"**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Se ratifica en los argumentos señalados en la demanda.

Parte Demandada: Se ratifica en la contestación de la demanda.

SENTENCIA ORAL.-

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, y Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

De la Homologación y Nivelación Salarial en Virtud de la Descentralización Administrativa de la Educación

La homologación es un procedimiento que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en relación con la distribución de competencias en el artículo 3º, indicó que le corresponde a los departamentos a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes **"Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios."**

Más adelante, en el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esa ley a los Departamentos.

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debía, entre otros aspectos, incorporar los establecimientos educativos que entrego la nación y determinar la estructura y administración de la planta de personal. Dicha acreditación a voces del artículo 15 ibídem debía realizarse en el transcurso de cuatro años contados a partir de la vigencia de dicha normativa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

De igual forma, señaló que le correspondería a la Nación fijar el procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación a través del Ministerio de Educación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

"..."

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- ...

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlos el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios..."

Igualmente, se expidió la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley y, estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º indico que el *proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:*

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

¹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

² "Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y, por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos.

Como consecuencia de dicho proceso se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente, en el periodo del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expidió la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de los demandantes unas respectivas sumas de dinero, por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial (fl.77-104) y la entidad territorial mediante la Resolución No. 05607 del 26 de diciembre de 2012, ordenó y realizó el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de la parte demandante en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, **por lo que a juicio de este Despacho la entidad demandada había incurrido en mora, de ahí que se ordenaba el reconocimiento y pago de intereses legales a favor de los demandantes desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 26 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos.**

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual a criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

En igual sentido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en indicar que la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos"*⁴

Es así que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 3 de noviembre del año 2016, reiterada en providencia del 04 de noviembre de 2016, con ponencia del doctor Carlos Arturo Mendieta Rodríguez dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00423, frente al tema que nos ocupa indico: *"...Ahora bien, esta colegiatura había adoptado la postura para acceder al reconocimiento de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 25 de diciembre de 2012, es decir, por un término de un (1) mes cuatro (4) días, esto, en razón a que había tomado como punto de referencia la resolución 05011 de 20 de noviembre de 2012, no obstante, esta corporación, retomo el estudio de este tema y luego de un análisis conjunto y profundo de los hechos y medios probatorios que originaron la presente Litis, y acorde con los principios, valores y garantías constitucionales, determino en Sala Plena de Oralidad de fecha 03 de noviembre de 2016, **modificar su criterio y negar las pretensiones demandatorias, al considerar que la situación jurídica del accionante se había consolidado con la Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012, acto administrativo que no fue demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**" Resalta el Despacho)*

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar el reconocimiento de intereses por pago tardío de la homologación y nivelación salarial, en aplicación del precedente vertical y como quiera que son decisiones de este despacho, se acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicho reconocimiento, por lo que se denegaran las pretensiones de la

³ Sentencia T-468 de 2003

⁴ Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

demanda.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente a un día de salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente a un día de salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense Costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

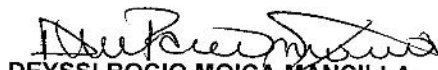
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) días para interponer y sustentar los recursos que considere procedentes.

Se termina la audiencia siendo las once y cuatro minutos de la mañana (11:04 a.m.) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANA SOFÍA ALEMAN SORIANO
Apoderado parte Demandante


ALIX ADRIANA SOTO NOVOA
Apoderado del departamento del Tolima


DEYSSI ROCIO MOICA-MANCILLA
Profesional Universitario